

ARTICULO III

Las Partes expresan su voluntad de desarrollar su cooperación en materia de pesca marítima y especialmente de fomentar la constitución de Sociedades mixtas en los campos siguientes:

Astilleros para la construcción y la reparación de los barcos de pesca.

Aparejos de pesca.

Comercialización de los productos de la pesca.

Promoción de las industrias de transformación de los productos de la pesca.

ARTICULO IV

Las Partes se consultarán periódicamente sobre el desarrollo de la investigación científica y técnica en materia de pesca e intercambiarán estudios e informaciones relativas a la oceanografía, la biología marina y las estadísticas de pesca, conforme a los principios que emergen del nuevo Derecho del Mar.

ARTICULO V

En el marco de este Acuerdo, ambas Partes fijarán anualmente por un Protocolo de Aplicación los puntos siguientes:

España se compromete a favorecer el acceso al mercado español de los productos de la pesca mauritanos.

Mauritania autoriza el ejercicio de la pesca en sus aguas a un número de barcos españoles definido en los Protocolos anuales, dentro de los límites compatibles con los imperativos de la preservación de sus recursos halieúticos y niveles de explotación óptima. Los Protocolos de Aplicación fijan las condiciones económicas y técnicas del ejercicio de la pesca por los barcos mencionados.

Las Partes se otorgan mutuamente la facultad de utilizar sus instalaciones portuarias para proceder a reparaciones, aprovisionamiento, transbordo o almacenamiento de los productos de la pesca.

Las Partes decidirán de común acuerdo programas de asistencia técnica, de formación profesional y de cooperación en los campos de la pesca marítima.

ARTICULO VI

El Gobierno de España se compromete a tomar todas las medidas necesarias con el fin de asegurar que sus navíos respeten las disposiciones del presente Acuerdo y la legislación en vigor en materia de pesca y de control de cambios en Mauritania.

ARTICULO VII

Todo contencioso que concierna a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo será solucionado amistosamente por vía de negociaciones directas entre las autoridades competentes de las Partes.

Si no se hallase una solución, el contencioso sería resuelto por vía diplomática.

ARTICULO VIII

Se concluye el presente Acuerdo por un periodo de tres años y será renovable por reconducción tácita por periodos sucesivos de un año.

Toda denuncia deberá ser notificada a la otra Parte por vía diplomática con una antelación mínima de cuatro meses.

Los Protocolos de Aplicación mencionados en el artículo V determinarán las condiciones en las cuales podrán ser denunciados los antedichos Protocolos.

ARTICULO IX

En caso de denuncia del presente Acuerdo los contratos y programas de cooperación en curso de ejecución, concluidos en el marco de planes globales de cooperación de pesca, deberán ser reajustados a prorrata con el fin de conservar y mantener el equilibrio de las prestaciones mutuas y de preservar los intereses legítimos de las Partes interesadas.

ARTICULO X

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma.

El Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos internos respectivos necesarios a este efecto.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, en lenguas española y francesa, ambos textos dando igualmente fe, el 6 de abril de 1982.

Por el Gobierno de España,

José Vicente Torrente
Secorum,

Director general de Relaciones
Económicas Internacionales

Por el Gobierno de la República Islámica de Mauritania,

Bakar Ould Sidi Haiba,

Embajador de Mauritania
en España

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 6 de abril de 1982, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo X, párrafo primero.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 29 de abril de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

11759

ORDEN de 18 de mayo de 1982 por la que se actualiza la composición de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3450/1981, de 29 de diciembre, modificó en su artículo primero la composición de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, creada por la Ley 10/1971, de 30 de marzo, con el fin de adaptarla a las alteraciones producidas desde dicha fecha en materia de competencia y denominación de algunos de los Ministerios y Organismos representados en la citada Junta y desaparición de otros, con lo que habían perdido representatividad algunos de sus Vocales, haciéndose imposible por otra parte proveer algunas de las vacantes producidas.

Siendo urgente la constitución de la citada Junta por existir algunos expedientes en los que es preceptivo el informe de la misma, y realizadas las correspondientes propuestas por los Organismos y Ministerios que en el antedicho Real Decreto se determinaban, con la salvedad del representante de los fabricantes de labores canarias de la provincia de Las Palmas, procede dictar la correspondiente Orden ministerial de constitución de la Junta con dicha excepción, sin perjuicio de que se dicte Orden ministerial específica para el nombramiento de tal representante en el momento en que se reciba la propuesta.

Por todo ello, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se constituye bajo mi presidencia, y a tenor de lo preceptuado en el Real Decreto 3450/1981, de 29 de diciembre, la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, en la forma siguiente:

Vocales natos:

Delegado del Gobierno en las Compañías Gestoras del Monopolio.

Subdelegado del Gobierno en las referidas Compañías.

Director del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Presidente del Consejo de Administración de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Presidente del Consejo de Administración de «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA).

Vocales designados a propuesta de distintos Ministerios y Organismos:

En representación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, don Antonio Herrero Alcón (Director general de la Producción Agraria).

En representación del Ministerio de Industria y Energía, don Rafael Serrano Altimiras (Director general de la Pequeña y Mediana Industrial).

En representación del Ministerio de Economía y Comercio, don Jaime García-Murillo Ugena (Director general de Política Arancelaria e Importación).

En representación de los cultivadores peninsulares de tabaco, don Luis García Sánchez, don José Gregorio López Sánchez y don Alberto Simón Gutiérrez.

En representación de los cultivadores canarios de tabaco, don Augusto González Pérez.

En representación de los fabricantes de labores canarias de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, don Santiago Sabina Ledesma.

En representación de los expendedores, don Luis Míguez Losada.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, don Rafael Navarro Palenciano, funcionario del Ministerio de Hacienda, con destino en la Delegación de Gobierno en Tabacalera y en «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.».

Segundo.—El Subsecretario de Hacienda sustituirá en la Presidencia al titular en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del mismo.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.